

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 021-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro de trámite documentario N° 2727112, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 012-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tiabaya (en adelante el Sindicato), en contra del Auto Directoral N° 139-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 139-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través de su escrito con registro de trámite documentario N° 2727112, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializo, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita se revoque la resolución emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, manifestando que previamente se ha acogido al silencio administrativo positivo y que el gremio sindical cuenta con una resolución ficta de aprobación, al haberse presentado una petición de huelga legal dirigida al Sub gerente de prevención y solución de conflictos, el cual al no haber expedido resolución o pronunciamiento dentro del plazo previsto en la Ordenanza Regional N° 411, por lo cual el Sindicato se acogió al silencio administrativo positivo, contando con una resolución ficta expedida por la Dirección de Prevención, habilitando a ejercer el derecho de huelga indefinida a partir del 08 de enero de 2020 a las 05.00 horas; Que, fuera del plazo legal se expide el Auto Directoral impugnado, que declara improcedente la comunicación de huelga, siendo ineficaz por ser atemporal; Además, se cuestiona la aplicación del fundamento contenido en el 42.1 del artículo 45° de la Ley N° 30057, el cual no puede aplicarse mutilándose su contexto, quedando claro que el gremio sindical cumplió con los mecanismos de negociación o mediación, habiéndose realizado procedimientos extraproceso ante el Ministerio de Trabajo, sin llegar a ningún acuerdo, teniendo pleno conocimiento de estos hechos el propio Ministerio, siendo falso el fundamento para declarar la improcedencia; Que, no se ha valorado la prueba documental ofrecida en la solicitud de plazo de huelga, asimismo, debe valorarse que los trabajadores del sindicato están impagos desde hace 06 meses; Que, el fundamento de la resolución impugnada es la aplicación del artículo 45.1 del artículo 45° de la Ley N° 30057, sin embargo por mandato de la Ley N° 30889, precisa que los obreros de los gobiernos regionales y locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sino por el régimen del D.L. N° 728, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo inaplicable el artículo 45° de la Ley N° 30057 a los obreros municipales al ser dos regímenes laborales diferentes, por lo cual debe ser revocada la resolución impugnada, agregando que con fecha 31.12.2019 a horas 07:42 presentaron su solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo;

Que, estando a lo señalado, se observa que el Sindicato presenta con fecha 20.12.2019 su solicitud de plazo de huelga ante la GRTPE – Arequipa, la cual fue resuelta mediante el Auto Directoral N° 139-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, de fecha 30.12.2019, que declara improcedente la citada comunicación, ante lo cual el Sindicato apela el pronunciamiento, teniendo como uno sus argumentos la aplicación del silencio administrativo positivo; Que, la aplicación del silencio administrativo positivo se



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

021-2020-GRA/GRTPE
N° _____

encuentra regulada en el artículo 35° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a lo mencionado, Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que para la operatividad del silencio administrativo positivo debe de cumplirse con cinco presupuestos: a) *Que, el trámite solicitado no esté condicionado a la subsanación de algún requisito documental o al pago de tasas*, b) *Que, se encuentre previsto en el TUPA*, c) *Que, el petitorio debe ser jurídicamente posible, no pudiendo obtener mediante silencio positivo aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad documentos validos que así lo comprueben*, d) *Transcurso del tiempo para aprobar y notificar la decisión administrativa* y e) *La actuación de buena fe del administrado*".



Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades deben de observar las exigencias legales del procedimiento iniciado por el **Sindicato**, así como las formalidades requeridas por Ley, en concordancia con lo previsto en la Ley N° 30057, así como los requisitos contemplados en el artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM; observando que respecto al punto de haber agotado los mecanismos de negociación o mediación (...), al cual se refiere el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley N° 30057, este no puede inferirse, por lo que resulta necesario que el sindicato acredite de manera documental e idónea que las partes intervinientes en el plazo de huelga hayan entablado una negociación directa respecto a los puntos que motivaron la medida de huelga. Que, una vez revisada la documentación aparejada a la comunicación de huelga realizada por el sindicato, no se aprecia documentación que acredite la negociación directa entre el **Sindicato** y la Municipalidad Distrital de Tiabaya, por lo que no se ha cumplido con lo requerido en la citada normativa. No siendo aplicable en el presente caso, la procedencia del plazo de huelga por silencio administrativo positivo comunicada por el **Sindicato**, al observar que la citada comunicación **no reúne los requisitos legales de procedencia**.

Que, para la evaluación del plazo de huelga comunicado por el **Sindicato** es aplicable lo normado en la Ley N° 30057 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, dado que se trata de una organización sindical, cuyo empleador es una entidad estatal; Que, estando al Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, el cual posee carácter vinculante, estableciendo el régimen aplicable al procedimiento de negociación colectiva de los obreros municipales, precisando que debe de aplicarse a los obreros municipales lo correspondiente a los derechos colectivos establecidos en la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, la cual señala que la LSC es aplicable a los regímenes 276 y 728 referidos a los derechos colectivos. Considerando que los obreros municipales son servidores públicos, conforme el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, estableciendo para ellos el régimen especial de la actividad privada. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 30057, prevé que el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas y siendo que el artículo 45° regula el ejercicio del derecho de huelga, el cual forma parte de la negociación colectiva y derechos colectivos, corresponde aplicar lo normado en la Ley N° 30057 y el D.S. N° 040-2014-PCM para la calificación del plazo de huelga solicitado por el **Sindicato**. Finalmente, en referencia a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo contenido en el escrito con registro de trámite documental N° 2750150 de fecha 31.12.2019, recayó en el Decreto Directoral N° 013-2020-GRA/GRTPEGRA-DPSC, teniendo presente que no resulta aplicable dicha solicitud conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se conmina a la SUNAFIL – Arequipa, a fin de que realice las verificaciones correspondientes en materia sociolaboral en salvaguarda del derecho de los trabajadores, ello al observar que existirían incumplimientos en el pago de remuneraciones, según se desprende de la documentación obrante en autos, y en concordancia con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 28806, el cual prescribe que: "La Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y



Resolución Gerencial Regional

Nº 021-2020-GRA/GRTPE

de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo”;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 2754026-SISGEDO que interpone el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, en contra del Auto Directoral N° 139-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 139-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2727112 y 2729012.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, y SUNAFIL – AREQUIPA, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo